



PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 142 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE
AMPLIAR LA IRREVISABILIDAD
JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE
LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y
ESTABLECER UN CONTROL
CONSTITUCIONAL EXCEPCIONAL EN
CASOS DE VULNERACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 142 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE AMPLIAR
LA IRREVISABILIDAD JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA Y ESTABLECER UN CONTROL CONSTITUCIONAL
EXCEPCIONAL EN CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

I.- FÓRMULA LEGAL

Artículo único. - Modificación del artículo 142 de la Constitución Política del Perú

Modificar el artículo 142 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 142.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia referidas a los procesos de **nombramiento**, evaluación, ratificación y **sanción disciplinaria de magistrados**.

Excepcionalmente, procede la revisión judicial mediante **proceso de amparo**, cuando en la aplicación de tales resoluciones se advierta **vulneración de derechos humanos.**”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del artículo 42 de la Ley N.º 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Modificar el artículo 42 de la Ley N.º 31307, en los siguientes términos:



“Artículo 42. Juez competente”

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- b) Un laudo arbitral.
- c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.
- d) Una decisión de los órganos del Congreso dentro de un procedimiento parlamentario, de conformidad con el artículo 52-A.
- e) **Las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia en el ejercicio de sus funciones de nombramiento, evaluación, ratificación o sanción disciplinaria, solo cuando se advierta vulneración de derechos humanos.**

Es competente el juzgado constitucional si la violación de derechos se origina en una resolución judicial firme expedida por un juez o sala especializada, siendo competente para resolver en segundo grado la sala constitucional o sala civil.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.”

II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. CUESTIONES PRELIMINARES

El presente proyecto de reforma constitucional se sustenta, en primer término, en los antecedentes jurisprudenciales que determinaron el alcance del principio de irrevisibilidad judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), reconocido originalmente en el artículo 181 de la Constitución Política del Perú de 1993. Dicho precepto establece que “las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral son irrevisables y no susceptibles de acción de amparo”, disposición



que fue objeto de control constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 0007-2007-AI/TC, publicada el 4 de octubre de 2007.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional analizó de manera profunda la finalidad de la irrevisabilidad judicial, destacando que esta responde a la necesidad de preservar la autonomía funcional y la autoridad suprema del Jurado Nacional de Elecciones como órgano constitucionalmente autónomo, encargado de garantizar la transparencia, legalidad y definitividad de los procesos electorales. El Tribunal sostuvo que permitir una revisión judicial de sus decisiones generaría un riesgo grave de inestabilidad institucional, afectando la seguridad jurídica y la conclusión oportuna de los procesos democráticos de elección popular. Así, el fundamento jurídico 27 de la sentencia precisa que:

“La finalidad de la irrevisabilidad de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones es preservar **el principio de seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones en materia electoral, evitando que los resultados de los procesos electorales queden sujetos a revisión judicial posterior que pueda alterar la voluntad popular expresada en las urnas**.”. [Resaltado nuestro]

De igual modo, el Tribunal Constitucional señaló que la cláusula de irrevisabilidad no constituye una inmunidad absoluta, sino una limitación razonable al control judicial en determinados ámbitos materiales, derivada del propio diseño constitucional del sistema de justicia electoral. En tal sentido, enfatizó que la Constitución Política del Perú confiere al Jurado Nacional de Elecciones la potestad exclusiva de decidir en última instancia los conflictos electorales, y que esta exclusividad es expresión de la división funcional del poder y del principio de especialidad constitucional, según el cual cada órgano autónomo actúa dentro de un ámbito de competencia definido por la Carta Magna.

El precedente contenido en el expediente N.º 0007-2007-AI/TC constituye, por tanto, la piedra angular para comprender la ratio del artículo 142 de la Constitución, que asimismo amplía el principio de irrevisabilidad a las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) en materia de evaluación y ratificación de jueces. Ambos casos comparten una misma lógica constitucional: la necesidad de garantizar la autonomía y definitividad de las decisiones de órganos constitucionales autónomos especializados —el JNE en materia electoral y la JNJ en materia de carrera judicial y fiscal—, en aras de preservar la independencia institucional, la seguridad jurídica y la eficiencia funcional del Estado.



Sin embargo, el desarrollo de la jurisprudencia nacional e interamericana en los últimos años ha evidenciado la conveniencia de introducir mecanismos de control constitucional excepcional que permitan garantizar la supremacía de los derechos humanos en aquellos supuestos en que las decisiones de órganos constitucionales autónomos puedan vulnerar derechos fundamentales de las personas. En efecto, la propia sentencia 0007-2007-AI/TC reconoció que la irrevisabilidad no puede erigirse en un manto de impunidad frente a violaciones de derechos esenciales, pues “ningún órgano del Estado está exento del deber de respetar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos” (FJ 29).

A partir de esta doctrina constitucional, la presente propuesta legislativa extiende el principio de irrevisabilidad a todas las funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia —nombramiento, evaluación, ratificación y sanción disciplinaria de jueces y fiscales—, preservando así la coherencia del sistema constitucional. No obstante, se establece de manera expresa una salvedad procesal de amparo para aquellos casos en que dichas resoluciones incurran en violación manifiesta de los derechos humanos, en concordancia con el artículo 3 y el artículo 55 de la Constitución, así como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En suma, las razones históricas y doctrinales que justificaron la irrevisabilidad judicial del Jurado Nacional de Elecciones resultan plenamente aplicables a la Junta Nacional de Justicia en el ámbito de sus competencias constitucionales. Sin embargo, en un Estado constitucional de derecho, la autonomía institucional debe coexistir con la garantía de control constitucional mínimo en defensa de la dignidad humana, fin supremo del ordenamiento jurídico. De ahí que la presente reforma busque lograr un equilibrio entre autonomía y control, entre irrevisabilidad y tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los estándares contemporáneos de justicia constitucional.

2.2. PROBLEMÁTICA

La Junta Nacional de Justicia fue concebida por el constituyente como un órgano constitucionalmente autónomo, con la finalidad de garantizar la independencia y probidad en el sistema de justicia peruano. Su creación —en reemplazo del extinto Consejo Nacional de la Magistratura— respondió a la necesidad de establecer un ente técnico, imparcial y libre de presiones políticas, judiciales o corporativas, encargado de velar por la idoneidad ética y profesional de jueces y fiscales en todas las etapas de su carrera. En ese marco, la Constitución Política del Perú le confirió cuatro funciones esenciales: el nombramiento de magistrados, la evaluación de su desempeño, la



ratificación periódica para verificar la permanencia en el cargo, y la aplicación de sanciones disciplinarias. Todas ellas constituyen manifestaciones concretas del principio de autonomía institucional, pilar del diseño republicano moderno.

El propósito constitucional de la Junta Nacional de Justicia no es ejercer jurisdicción ni función administrativa ordinaria, sino cumplir un rol orgánico de Estado dirigido a asegurar la calidad, transparencia y eficiencia del sistema de justicia. Sus decisiones, por tanto, no tienen naturaleza judicial ni contenciosa, sino decisoria-institucional, en tanto se vinculan directamente con la configuración, estabilidad y disciplina de la magistratura, de ahí que la propia Constitución, en su artículo 154, le haya reconocido competencias que no dependen ni del Poder Judicial ni del Ministerio Público, sino que se enmarcan en un ámbito funcional autónomo de control y selección de altos funcionarios de justicia.

Sin embargo, en la práctica, el ejercicio de estas funciones ha sido objeto de constante interferencia judicial, principalmente a través de acciones de amparo, medidas cautelares y procesos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones de la JNJ en materia de nombramiento y sanción disciplinaria. Esta situación ha generado un grave problema institucional, pues las decisiones adoptadas por el órgano constitucional en el ejercicio de sus atribuciones se ven paralizadas o desnaturalizadas por pronunciamientos judiciales de diversa índole, incluso emitidos por magistrados sujetos a control disciplinario o evaluativo por parte de la propia Junta Nacional de Justicia.

Dicha práctica, además de afectar la seguridad jurídica, menoscaba la independencia funcional que la Constitución quiso garantizar a la Junta Nacional de Justicia. Al permitirse la revisión judicial ordinaria de sus resoluciones, el sistema pierde coherencia estructural, es decir, el órgano encargado de preservar la idoneidad ética y técnica de los jueces y fiscales se ve sometido, paradójicamente, al juicio de aquellos mismos operadores jurídicos cuya conducta o permanencia debía ser evaluada. Esta inversión de jerarquías funcionales vulnera el principio de imparcialidad institucional, compromete la autoridad moral del órgano constitucional y erosiona el fundamento de su existencia.

Desde el punto de vista del diseño constitucional, la Junta Nacional de Justicia cumple un papel equiparable al del Jurado Nacional de Elecciones, pues ambos son órganos constitucionales autónomos, y ambos ejercen funciones de decisión definitiva en materias especialmente sensibles para el Estado de derecho; el JNE en la determinación de la voluntad popular, y la Junta Nacional de Justicia en la preservación de la integridad y capacidad moral de los administradores de justicia. Así como el



constituyente reconoció que las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral no podían ser revisadas judicialmente —para no vulnerar la estabilidad democrática—, resulta coherente y sistemático otorgar el mismo nivel de protección institucional a las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia, cuyo impacto es igualmente trascendental para la legitimidad del Estado y la confianza ciudadana en el sistema judicial.

La interferencia judicial en las decisiones de la Junta Nacional de Justicia, además, produce un efecto de fragmentación del control disciplinario, pues a través de medidas cautelares, se suspenden sanciones de destitución o suspensión, generando la reposición provisional de magistrados cuya conducta fue declarada incompatible con la función judicial o fiscal. Tales pronunciamientos no sólo perturban la potestad disciplinaria del órgano constitucional, sino que crean situaciones de privilegio o impunidad, contrarias al principio de igualdad ante la ley.

El problema no es meramente administrativo, sino estructural y constitucional, pues la intromisión del Poder Judicial en decisiones de la Junta Nacional de Justicia socava la división funcional del poder y desnaturaliza el equilibrio entre los órganos constitucionales autónomos. En lugar de actuar como sistemas complementarios —cada uno en su esfera—, se produce una relación jerárquica impropia, en la que el juez común revisa actos propios de un órgano de control de la magistratura, debilitando la independencia interna del sistema de justicia. Este escenario vulnera los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Perú, que establecen la autonomía e independencia de los poderes y organismos constitucionales.

Además, la proliferación de recursos judiciales contra resoluciones de la Junta Nacional de Justicia ha generado una demora sistemática en la ejecución de sanciones y nombramientos, afectando directamente la administración de justicia, pues mientras se tramitan medidas judiciales, se mantienen vacantes importantes en las cortes o fiscalías, o permanecen en funciones jueces y fiscales sancionados por faltas graves. Esto afecta no solo la imagen del sistema judicial, sino también la confianza pública en los mecanismos de control y rendición de cuentas.

Por ello, la presente problemática exige una respuesta constitucional que devuelva a la Junta Nacional de Justicia el rango y estabilidad institucional que le corresponde, en tal sentido, la reforma propuesta busca armonizar el artículo 142 de la Constitución Política del Perú, extendiendo la cláusula de irrevisabilidad judicial a todas las funciones constitucionales de la JNJ —nombramiento, evaluación, ratificación y sanción disciplinaria—, tal como ocurre con el Jurado Nacional de Elecciones en materia



electoral. No obstante, en observancia del principio de supremacía de los derechos humanos, se reconoce una vía de control constitucional excepcional, limitada al proceso de amparo, para los casos en que se alegue una vulneración manifiesta de derechos fundamentales.

De este modo, se preserva el equilibrio entre autonomía institucional y tutela jurisdiccional efectiva, garantizando que las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia sean definitivas y ejecutables, sin quedar sujetas al vaivén de decisiones judiciales que comprometen su legitimidad, pero a la vez, manteniendo abierta la posibilidad de control constitucional ante violaciones evidentes de derechos humanos. La finalidad última es proteger la independencia de la Junta Nacional de Justicia y, con ella, la integridad del sistema de justicia, reafirmando que ningún órgano puede ejercer control sobre otro de igual rango constitucional, salvo en los términos estrictamente previstos por la Constitución.

2.3. LEGISLACION COMPARADA

En España, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es el órgano de gobierno de jueces y magistrados y ejerce competencias decisivas en nombramientos, inspección y régimen disciplinario, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). El artículo 560 LOPJ concentra sus atribuciones gubernativas —incluida la determinación de estándares de carga de trabajo con efectos disciplinarios—, mientras que el Título VII establece el régimen y catálogo de infracciones disciplinarias (arts. 417 y ss.). Este diseño refuerza una autonomía orgánica funcional del CGPJ sobre la carrera judicial, asegurando que la corrección disciplinaria y la gestión del escalafón se tramiten desde un órgano constitucional especializado, no subordinado al Poder Ejecutivo ni a instancias contenciosas ordinarias en su fase gubernativa.

En México, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) —previsto en el artículo 100 de la Constitución— es un órgano del Poder Judicial “con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte), según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). La normativa orgánica vigente reafirma que el CJF concentra la conducción disciplinaria y de carrera, lo que traduce una garantía institucional de independencia interna respecto de injerencias externas, preservando la coherencia del sistema de nombramientos y sanciones.



En Colombia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, conforme al Acto Legislativo 02 de 2015, que introdujo los artículos 257 y 257A en la Constitución. Con ello, el país optó por un órgano especializado y autónomo cuyo cometido central es la responsabilidad disciplinaria de la judicatura, separando de los jueces ordinarios el juzgamiento de faltas y reforzando el principio de independencia mediante un canal institucional propio para la corrección de conductas.

En Argentina, el Consejo de la Magistratura de la Nación (art. 114 de la Constitución y Ley 24.937 y modificatorias) tiene a su cargo, entre otras, las funciones de selección de magistrados y disciplina, mientras que la remoción corresponde a un Jurado de Enjuiciamiento (art. 115 CN). La separación entre disciplina/selección (Consejo) y remoción (Jurado) busca impedir que la carrera y la corrección disciplinaria queden sometidas a vaivenes de la justicia ordinaria y, a la vez, garantizar un cauce institucional especializado y no político-contencioso para la gobernanza de la magistratura.

Finalmente, en Uruguay, la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley 15.750) estructura la función jurisdiccional y el régimen disciplinario de la judicatura bajo la Suprema Corte de Justicia, con previsiones específicas sobre competencia y remoción de funcionarios judiciales. Este esquema preserva la unidad e independencia del poder judicial en materia de disciplina y organización, reduciendo la exposición del gobierno de jueces a instancias ajenas a su arquitectura constitucional.

Los modelos examinados tienen en común el autogobierno judicial (o un órgano constitucional autónomo equivalente) concentrando nombramientos, carrera y disciplina de la judicatura a través de procedimientos especializados y no contenciosos ordinarios. Esta opción institucional busca proteger la independencia del sistema de justicia evitando la captura o interferencia de autoridades externas y, simultáneamente, canaliza el control a través de mecanismos constitucionales específicos y excepcionales cuando están en juego derechos fundamentales. La propuesta peruana —ampliar la irrevisabilidad de las decisiones de la JNJ en nombramiento, evaluación, ratificación y sanción, con salvedad de amparo por vulneración de derechos humanos— es coherente con esta tendencia comparada de blindaje institucional y con el estándar interamericano que exige un recurso efectivo exclusivamente para casos de lesión de derechos, sin convertir la gestión de la carrera judicial en litigio contencioso ordinario permanente.

III.- MARCO JURÍDICO



1. Constitución Política del Perú
2. Ley N.º 30904 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia
3. Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial
4. Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal
5. Nuevo Código Procesal Constitucional

IV.- ANÁLISIS DE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa de reforma constitucional surge como respuesta a una necesidad estructural en el funcionamiento del sistema de justicia peruano, pues si bien la Junta Nacional de Justicia, fue creada por mandato de la Constitución Política del Perú como un órgano constitucionalmente autónomo, encargado de garantizar la idoneidad, disciplina y moralidad en la función judicial y fiscal, en la práctica sus decisiones han sido objeto de constantes revisiones judiciales, principalmente mediante procesos de amparo y medidas cautelares. Esta situación ha debilitado su autonomía funcional y ha desnaturalizado el propósito constitucional para el cual fue creada.

El artículo 154 de la Constitución Política del Perú atribuye a la Junta Nacional de Justicia las funciones de nombrar, evaluar, ratificar y sancionar disciplinariamente a los jueces y fiscales del país. Estas atribuciones no constituyen actos administrativos ordinarios, sino decisiones de naturaleza constitucional, orientadas a fortalecer la independencia del sistema de justicia y a garantizar que quienes lo integran posean solvencia ética y técnica. No obstante, al someter tales decisiones a la revisión de órganos jurisdiccionales ordinarios, se ha producido una distorsión institucional que afecta el principio de separación de poderes y la finalidad del control disciplinario de la magistratura.

La necesidad de la reforma radica en restablecer la independencia plena de la Junta Nacional de Justicia, asegurando que sus decisiones —al igual que las del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral— gocen de una protección constitucional equivalente, conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política del Perú. Dicho precepto dispone que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral y las de la JNJ en materia de evaluación y ratificación de jueces no son revisables en sede judicial, por tratarse de actos propios de órganos constitucionales autónomos que ejercen competencias exclusivas e indelegables. Extender esta garantía a las demás funciones de la Junta Nacional de Justicia —nombramiento y sanción disciplinaria— resulta jurídicamente coherente y constitucionalmente necesario.



En los últimos años, la excesiva judicialización de las decisiones de la Junta Nacional de Justicia ha provocado parálisis institucional y pérdida de eficacia en la aplicación de sanciones y nombramientos, en efecto, en algunos casos, jueces o fiscales sancionados por faltas graves han sido reincorporados temporalmente mediante medidas cautelares, lo que desvirtúa la potestad disciplinaria del órgano y socava la confianza pública en la justicia. Asimismo, la suspensión de procesos de ratificación o la anulación de evaluaciones mediante resoluciones judiciales genera inseguridad jurídica y retrasa el proceso de depuración y mejora del sistema judicial y fiscal.

La viabilidad constitucional y jurídica de la propuesta se sustenta en que la reforma no altera la estructura orgánica de la Junta Nacional de Justicia ni su relación con los demás poderes del Estado, sino que armoniza y fortalece su marco de protección institucional. Al ampliar la cláusula de irrevisibilidad del artículo 142 para incluir todas las funciones de la JNJ, se consolida la coherencia del diseño constitucional, que distingue entre órganos sujetos al control judicial y órganos dotados de autonomía constitucional por la naturaleza especializada de sus competencias.

Por otro lado, la reforma reconoce una excepción razonable: el control constitucional excepcional mediante proceso de amparo, cuando en la ejecución de una decisión de la JNJ se vulnere de modo manifiesto un derecho humano fundamental. Este mecanismo, previsto en la Constitución y desarrollado en el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307), garantiza la supremacía de los derechos fundamentales sin menoscabar la autonomía de los órganos constitucionales. Con ello, se logra un equilibrio entre autonomía institucional y tutela jurisdiccional efectiva, evitando tanto la impunidad como la interferencia indebida.

Desde el punto de vista de su viabilidad técnica y normativa, la reforma requiere dos actos legislativos claramente delimitados:

1. La modificación del artículo 142 de la Constitución Política del Perú, para extender la irrevisibilidad judicial a las decisiones de la JNJ en materia de nombramiento, evaluación, ratificación y sanción disciplinaria; y
2. La adecuación del artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de atribuir competencia a las Salas Superiores Especializadas en Derecho Constitucional para conocer los procesos de amparo excepcionales que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia por presunta vulneración de derechos humanos.



En el plano institucional, la medida es plenamente viable, puesto que no implica incremento presupuestario ni reorganización administrativa, sino la consolidación del marco constitucional vigente. La modificación permitirá optimizar la labor de la Junta Nacional de Justicia, reduciendo la litigiosidad impropia, acelerando la ejecución de sus decisiones y fortaleciendo la seguridad jurídica y la credibilidad del sistema judicial.

Finalmente, la oportunidad política y social de esta reforma es evidente. El país demanda instituciones judiciales sólidas, confiables y libres de interferencias externas. Fortalecer la autonomía de la Junta Nacional de Justicia no solo garantiza un ejercicio disciplinario eficaz, sino que refuerza la integridad del sistema de justicia en su conjunto. En momentos en que la sociedad exige transparencia y responsabilidad, esta reforma se presenta como una respuesta constitucional equilibrada, que asegura la independencia del órgano encargado de velar por la ética y la idoneidad de los jueces y fiscales, sin renunciar al control constitucional cuando estén en juego los derechos fundamentales de las personas.

V.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta de reforma constitucional no genera costos económicos directos para el Estado ni demanda recursos adicionales del Tesoro Público, ya que no implica la creación de nuevas entidades, plazas presupuestales ni estructuras administrativas. Se trata de una modificación normativa de alcance orgánico-constitucional, cuyo propósito es fortalecer la autonomía funcional y la eficacia institucional de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) dentro del sistema de justicia peruano.

Desde el punto de vista presupuestario, la reforma no supone gasto público adicional, pues las competencias de la JNJ, del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional se mantienen incólumes. La modificación del artículo 142 de la Constitución Política del Perú y del artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307) solo conlleva la adecuación técnica de las normas y procedimientos vigentes, sin alterar la estructura organizacional existente ni requerir incremento de personal o infraestructura.

El beneficio institucional, en cambio, es de alto impacto y alcance permanente. En primer lugar, la reforma permitirá reducir la litigiosidad impropia derivada de la interposición masiva de demandas judiciales contra las resoluciones de la JNJ en materia de nombramiento, ratificación o sanción disciplinaria. Ello redundará en una disminución significativa de la carga procesal del Poder Judicial, especialmente de las salas constitucionales y contencioso-administrativas, que actualmente destinan recursos humanos y logísticos a la tramitación de procesos que, por su naturaleza, deberían ser de competencia exclusiva del órgano constitucional autónomo.



Asimismo, la reforma permitirá incrementar la eficiencia administrativa y disciplinaria del sistema de justicia, al dotar a la JNJ de mayor estabilidad y seguridad jurídica en la ejecución de sus decisiones. Al eliminar la incertidumbre generada por suspensiones judiciales o medidas cautelares, las sanciones disciplinarias, ratificaciones y nombramientos podrán ejecutarse sin dilaciones, garantizando que las vacantes en el Poder Judicial y en el Ministerio Público sean cubiertas con oportunidad y que los magistrados destituidos por faltas graves no retornen provisionalmente al cargo mediante resoluciones judiciales contradictorias.

Desde el punto de vista institucional, el fortalecimiento de la autonomía de la JNJ representa un beneficio estructural para el Estado, en la medida en que consolida el principio de separación de poderes y reafirma el equilibrio entre los órganos constitucionales. Un sistema de justicia independiente y libre de interferencias judiciales o políticas contribuye directamente a la confianza pública en la administración de justicia, al respeto de la legalidad y a la estabilidad democrática.

En el plano económico indirecto, los beneficios también son palpables. Un sistema judicial confiable y eficiente reduce los costos sociales y económicos de la inseguridad jurídica, favorece la inversión, mejora la previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales y disminuye los riesgos de litigios prolongados o contradictorios. La estabilidad institucional, en este sentido, se traduce en un entorno propicio para el desarrollo económico y el fortalecimiento del Estado de derecho.

El costo político de la reforma es igualmente mínimo, en tanto la medida no restringe derechos fundamentales ni altera el equilibrio constitucional. Por el contrario, refuerza la tutela jurisdiccional efectiva, al mantener abierta la vía excepcional del proceso de amparo cuando exista vulneración manifiesta de derechos humanos en las decisiones de la JNJ. Este mecanismo actúa como una válvula de garantía para asegurar que la autonomía institucional no se transforme en inmunidad o abuso de poder.

En consecuencia, el balance costo–beneficio de la propuesta es claramente favorable al Estado peruano. Los costos son nulos o marginales, limitados a eventuales tareas de adecuación normativa y capacitación judicial, mientras que los beneficios son sustanciales, tanto en el fortalecimiento institucional del sistema de justicia como en la eficiencia de los mecanismos de control disciplinario, nombramiento y evaluación de magistrados.

La reforma propuesta, en suma, maximiza la eficacia del orden constitucional vigente sin generar gasto público, asegurando un retorno institucional alto en términos de legitimidad, estabilidad y confianza ciudadana en la justicia. De este modo, se cumple



con los principios de racionalidad legislativa, eficiencia administrativa y proporcionalidad normativa, consagrados en los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Perú.

VI.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La vigencia de la presente reforma constitucional producirá efectos inmediatos sobre el ejercicio de las competencias de la Junta Nacional de Justicia y sobre la estructura funcional del sistema de justicia.

En primer término, la norma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, aplicándose de manera directa e inmediata a todas las actuaciones de la Junta Nacional de Justicia que se encuentren en trámite o ejecución al momento de su entrada en vigencia.

De este modo, toda resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia en materia de nombramiento, evaluación, ratificación o sanción disciplinaria quedará sujeta al nuevo marco constitucional de irrevisabilidad judicial, salvo en los casos excepcionales de control constitucional mediante proceso de amparo, cuando se acredite vulneración manifiesta de derechos humanos.

En consecuencia, los procesos judiciales en trámite que versen sobre impugnaciones de resoluciones de la JNJ deberán adecuarse al nuevo régimen constitucional, cesando la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios para revisar tales decisiones, sin perjuicio de que los demandantes puedan reencauzar sus pretensiones conforme al procedimiento de amparo previsto en el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307), siempre que cumplan los requisitos de procedencia.

Esta aplicación inmediata y general responde al principio de eficacia directa de la Constitución, conforme al cual las normas constitucionales producen efectos vinculantes desde su promulgación, y su observancia es obligatoria para todos los poderes públicos y órganos constitucionales autónomos.

A nivel institucional, la vigencia de la norma garantizará que las decisiones de la Junta Nacional de Justicia sean plenamente ejecutables, evitando suspensiones o medidas cautelares que alteren la continuidad de sus funciones. De igual modo, los procesos de evaluación, ratificación y sanción disciplinaria en curso podrán resolverse sin interferencias judiciales, dotando de estabilidad y previsibilidad al régimen de control de la magistratura.



La reforma, en consecuencia, generará un efecto restaurador de la autonomía de la Junta Nacional de Justicia, consolidando su capacidad para actuar con independencia, dentro del marco constitucional, en la selección, supervisión y disciplina de jueces y fiscales.

Por tanto, la entrada en vigencia inmediata de la norma y su aplicación a los procedimientos en curso no solo permitirá una transición ordenada hacia el nuevo régimen, sino que también reafirmará la supremacía constitucional y el principio de seguridad jurídica, pilares esenciales del Estado democrático de derecho.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Cortes Generales de España. (2015). *Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial* (texto consolidado). Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es>

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2016). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx>

Congreso de Colombia. (2015). *Acto Legislativo N.º 02 de 2015, por el cual se adopta la reforma de equilibrio de poderes*. Diario Oficial N.º 49.565. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co>

Congreso de la Nación Argentina. (1997). *Ley N.º 24.937 – Ley del Consejo de la Magistratura* (y modificatorias). Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado de <https://www.boletinoficial.gob.ar>

República Oriental del Uruguay. (1984). *Ley N.º 15.750 – Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales*. Diario Oficial. Recuperado de <https://www.impo.com.uy>

Congreso de la República del Perú. (1993, última reforma 2024). *Constitución Política del Perú*. Lima: Diario Oficial *El Peruano*.

Congreso de la República del Perú. (2021). *Ley N.º 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional*. Lima: Diario Oficial *El Peruano*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Sentencia del Expediente N.º 00007-2007-AI/TC (Colegio de Abogados del Callao vs. Congreso de la República – Ley N.º 28642)*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe>